

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE:

TEE-PES-02/2020.

DENUNCIANTE:

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

DENUNCIADO:

María Geraldine Ponce Méndez.

MAGISTRADO PONENTE¹:

José Luis Brahms Gómez.

Tepic, Nayarit, veinte de noviembre de dos mil veinte.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la **inexistencia** de la infracción electoral atribuida a María Geraldine Ponce Méndez.

GLOSARIO

Sala Regional:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco

IEEN:

Instituto Estatal Electoral de Nayarit

CPEUM:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Electoral:

Ley Electoral del Estado de Nayarit

ANTECEDENTES²

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: César Rodríguez García.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo mención expresa.

- 1 De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

Instrucción en el IEEN.

- 2 **a) Recepción de oficio.** El veintitrés de julio, el IEEN recibió el oficio INE/JLE/NAY/1313/2020, mediante el cual le fue remitido el acuerdo de incompetencia dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020, correspondiente al procedimiento especial sancionador iniciado de oficio, por las conductas atribuidas a la servidor público María Geraldine Ponce Méndez, Diputada Federal por el Distrito 02 de Nayarit, consistentes en la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, en contravención a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la CPEUM.
- 3 **b) Diligencias preliminares.** El veinticuatro de julio, personal adscrito a la Dirección Jurídica del IEEN levantó acta circunstanciada de fe de hechos, respecto del contenido de la página web en la que fueron advertidos los hechos denunciados.
- 4 **c) Registro y reserva de admisión.** El tres de septiembre, la autoridad instructora acordó el registro e integración bajo el número de expediente CLE-POS-006/2020 y se reservó el pronunciamiento de admisión o desechamiento.
- 5 **d) Reencauzamiento y admisión en la vía especial sancionadora.** El veintitrés de septiembre se determinó admitir y reencauzar por la vía especial sancionadora, bajo el expediente IEEN-PES-004/2020
- 6 **e) Emplazamiento.** El veinticuatro de septiembre se emplazó a la denunciada a la audiencia de pruebas y alegatos.
- 7 **f) Audiencia.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el veintiocho de

Sustanciación en el Tribunal Estatal Electoral.

- 8 **a) Recepción y turno.** El uno de octubre, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual fue registrado con la nomenclatura TEE-PES-02/2020, y turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez.
- 9 **b) Radicación.** El cinco de octubre, el Magistrado Ponente radicó el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

- 10 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente³ para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de una presunta infracción a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo, de la CPEUM, y la denuncia de la comisión de tal conducta es materia de la vía especial sancionadora⁴, aunque si bien no ocurre dentro un proceso electoral, la Sala Regional, al resolver el medio de impugnación identificado con la nomenclatura SG-JE-45/2020⁵, determinó que ante el panorama extraordinario que ha generado la actual pandemia del virus COVID-19, tanto el trámite como la resolución de la denuncia, por la vía ordinaria, corren el riesgo real de llevarse a cabo dentro o muy cercanos al próximo proceso electoral local, toda vez que el IEEN suspendió los plazos y términos de los procedimientos sancionadores, mediante el "Acuerdo de las y los

³ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la CPEUM; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

⁴ Con fundamento en el artículo 241, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

⁵ Resolución dictada el diez de septiembre.

consejeros electorales, por el que se determinan las medidas adicionales preventivas y de actuación con motivo de la pandemia COVID-19 y su situación actual al 25 de marzo de 2020⁶”, por lo que a fin de salvaguardar la tutela judicial efectiva, este Tribunal Electoral debe resolver el presente procedimiento en la vía especial propuesta por el denunciante.

SEGUNDA. Hechos denunciados.

11 Los hechos denunciados son los siguientes:

“María Geraldine Ponce Méndez, Diputada Federal.

Respecto de esta servidora pública se inició el presente procedimiento especial sancionador con motivo de la siguiente liga de internet:

• <https://facebook.com/La4TMexico/posts/241775720528996>”

12 Por lo tanto, de los hechos antes denunciados se desprende la posible infracción siguiente:

13 **a) Promoción personalizada y violación a los principios de imparcialidad y neutralidad con impacto en la equidad de la contienda.** Atribuida a la denunciada por la entrega de bienes, artículos y dádivas (alimentos, despensas y productos médicos, principalmente), durante la contingencia sanitaria provocada por la pandemia COVID-19, y su publicación o difusión en sitios de internet y redes sociales, derivado de una publicación detectada en la red social *Facebook*, realizada el tres de abril, por el usuario “La Cuarta Transformación - 4tmx”, consistente en un mensaje en texto acompañado de una fotografía con hipervínculo a la página web ntv.com.mx

TERCERA. Contestación a la denuncia.

⁶ Invocado como hecho notorio por Sala Regional al resolver el expediente SG-JE-45/2020.



La denunciada se pronunció respecto a los hechos que le fueron atribuidos, sustancialmente en los siguientes términos:

- Refiere que la publicación no fue hecha por ella ni por el personal que labora con ella, toda vez que ninguno de ellos es administrador del usuario con el que se realizó la publicación objeto de la denuncia;
- Señala que en el ejercicio de su cargo público no administra recursos públicos y únicamente percibe su sueldo como Diputada Federal;
- Que la pandemia provocó que cientos de hogares en Nayarit no contaran con alimentos para sobrevivir y ante tal situación optó por donar dos meses de su salario para adquirir productos alimentarios de la canasta básica, para salvaguardar el derecho humano a la alimentación de sus representados, lo que realizó en apego a su compromiso social como legisladora y no para obtener algún beneficio o ventaja; y
- Destaca que los recursos con los que adquirió los productos alimentarios no constituyen recurso público sino privado, pues tal adquisición la realizó con el producto de su salario.

CUARTA. Pruebas.

- 15 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por **admitidas** las siguientes:

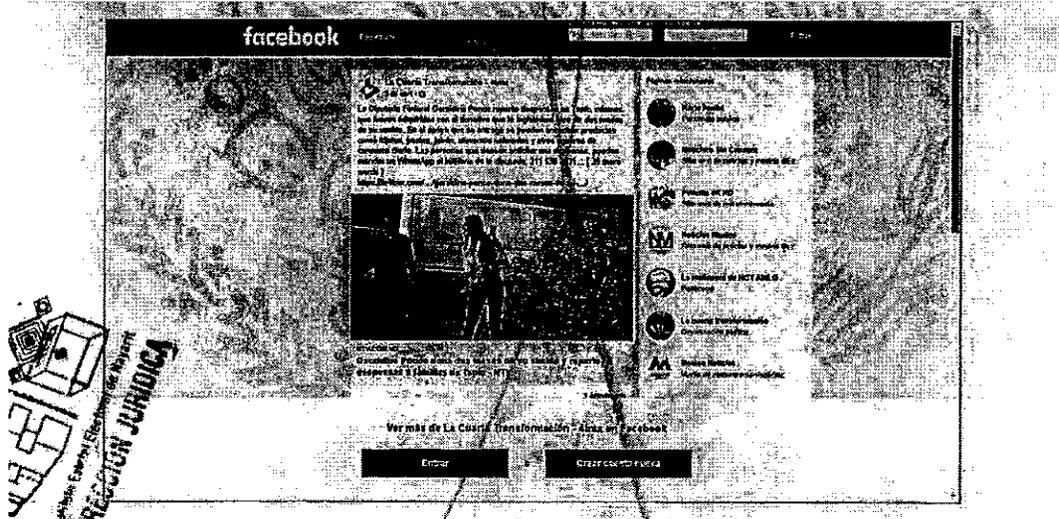
Recabadas de oficio por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

- 16 a) Fe de hechos diligenciada el veintiuno de mayo por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, respecto del contenido de

la página web correspondiente al localizador uniforme de recursos (URL, por sus siglas en inglés) siguientes:

- <https://www.facebook.com/La4TMexico/posts/2417757205289>

96



“Se hace constar que la liga electrónica pertenece a la red social “Facebook”, correspondiente al usuario “La Cuarta Transformación - 4tmx”, en la cual se observa una publicación con las siguientes referencias: “3 de abril, “La Diputada Federal Geraldine Ponce reparte despensas en Tepic, mismas que fueron adquiridas con el donativo que la legisladora hizo de dos meses de su sueldo. En el apoyo que se entrega se pueden encontrar productos como frijoles, pastas, jabón, alimentos enlatados y otros enseres de consumo diario. Las personas que deseen solicitar una despensa, pueden mandar un WhatsApp al teléfono de la diputada: 311 136 2011... [39 more words]”, “<https://la4tmx.com/.../geraldine-ponce-donados-meses-de-su-.../>”. Enseguida, se advierte inserta una (1) nota que muestra una (1) imagen, con fa referencia al pie: “NTV.COM.MX”, “Geraldine Portee dona dos meses de su sueldo y reparte despensas a familias de Tepic - NTV” Imagen en la cual se observa a dos (2) personas adultas al interior del aula en la que se encuentren apiladas bolsas transparentes, con diversos productos al interior; las personas corresponden a la siguiente descripción: la primera, de género masculino (a la izquierda), tez morena, complexión media, quien viste gorra deportiva, playera azul y pantalón de mezclilla; la segunda, de género femenino (a la derecha), tez morena clara, complexión delgada, cabello largo oscuro, quien viste blusa blanca y pantalón de mezclilla, la cual se encuentra sosteniendo una bolsa con las características descritas. Al pie de la publicación, se visualiza “1 comentario”.



NTV.COM.MX

Geraldine Ponce dona dos meses de su sueldo y reparte despensas a familias de Tepic. NTV

FIN DE LO PERCIBIDO."

- 17 b) Acuerdo de incompetencia dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020, de fecha dieciséis de julio.

Ofrecidas por la denunciada

- 18 c) Copia fotostática certificada de la credencial para votar que le fue expedida por el entonces Instituto Federal Electoral.
- 19 d) Copia fotostática certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones al H. Congreso de la Unión, del proceso electoral federal 2017-2018, que le fue expedida por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal de Nayarit, el seis de julio de dos mil dieciocho.

Recabadas de oficio por la autoridad instructora

- 20 e) Fe de hechos diligenciada el veinticuatro de julio por la Oficialía Electoral del IEEN, respecto del contenido de la página web correspondiente al localizador uniforme de recursos (*URL*, por sus siglas en inglés) siguientes:

- <https://www.facebook.com/La4TMexico/posts/2417757205289>

96

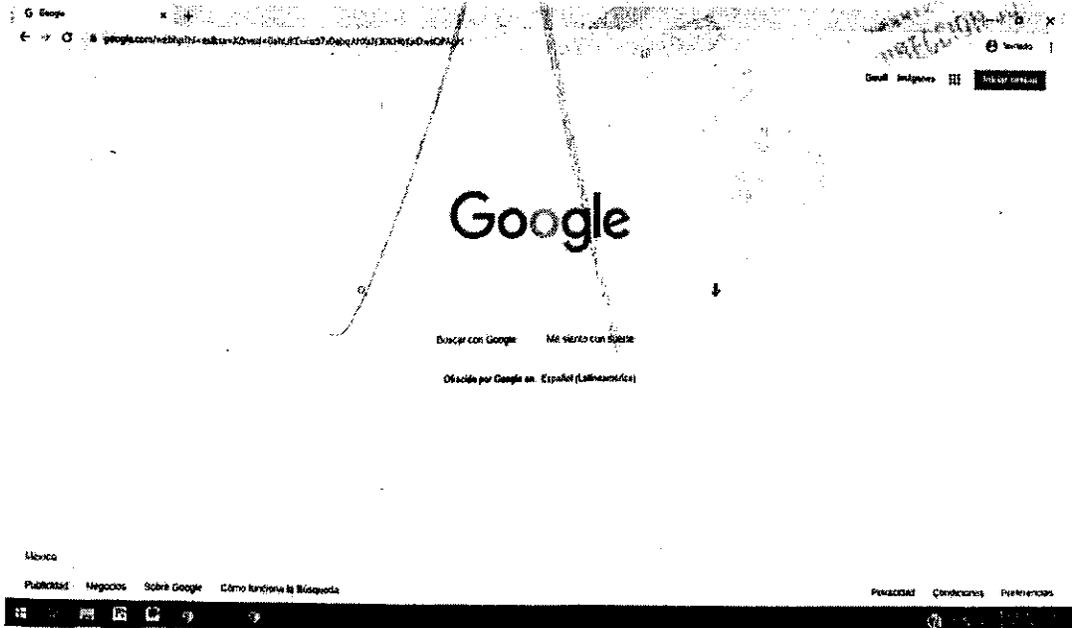
"FE DE HECHOS

En la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit, siendo las 13:05 trece horas con cinco minutos del día 24 veinticuatro de julio del 2020 dos mil veinte, el suscrito Licenciado SAMUEL ANTONIO SÁNCHEZ PINTO, Abogado Adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en uso de la fe pública que me fue delegada por la Secretaria General mediante oficio de delegación número IEEN/SG/438/2020, procedo a levantar acta circunstanciada de fe de hechos, con la finalidad de que se asiente la inspección del contenido del siguiente link o enlace:

- <https://facebook.com/La4TMexico/posts/241775720528996>

Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 88 fracción XVII de la Ley Electoral en el Estado de Nayarit; en relación con los numerales 3, 8, 9 y 22 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en cumplimiento a lo ordenado se hace constar lo siguiente:

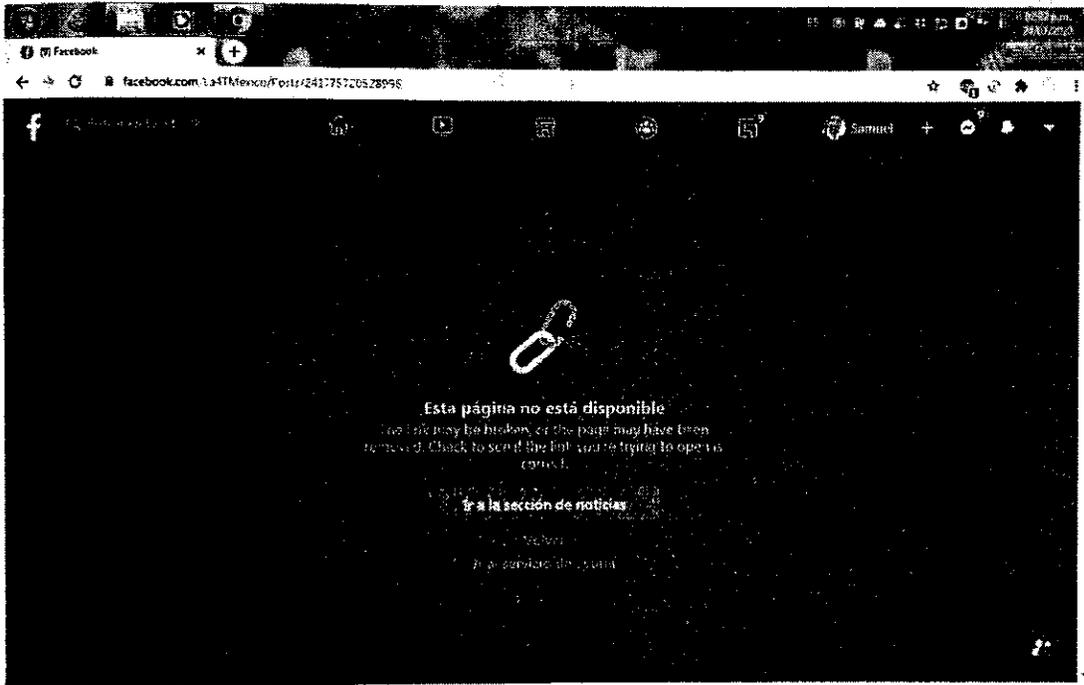
Que estando constituido en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica, dentro del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, sito en Avenida , Country Club, número 13 de la Colonia Versalles, procedo a ingresar al buscador denominado "Google Chrome", apareciendo la pantalla principal de dicho buscador.



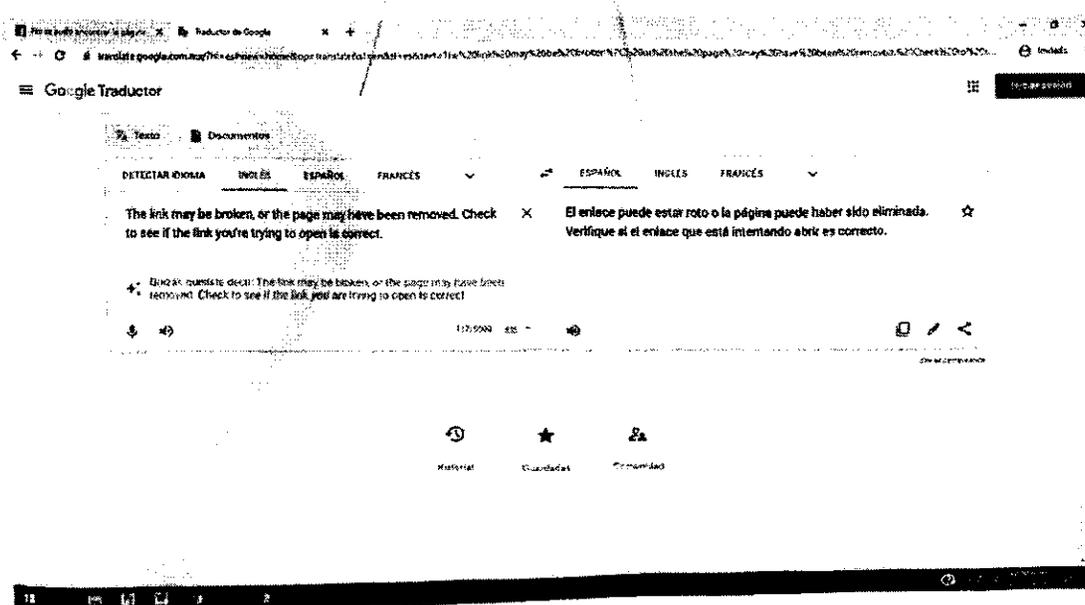
Acto continuo, ingresé la liga de dirección electrónica proporcionada en el oficio delegatorio, y procedí a dar fe pública del contenido del siguiente link o enlace:

- <https://facebook.com/La4TMexico/posts/241775720528996>

Arrojando, como resultado una página web, en la cual se aprecia con un fondo color negro, y en la parte superior lo que aparenta ser un eslabón roto de una cadena, y que en el centro de la página en cuestión aparece una leyenda que indica: "Esta página no está disponible" así como una frase en el idioma inglés que dice; "The link may be broken, or the page may have been removed. Check to see if the link you're trying to open is correct", así como las opciones de "Ir a la sección de noticias (resaltado en un cuadro color azul)"; la opción "Volver (en letras azules) y por último; la opción "Ir al servicio de ayuda (en letras azules)", como puede apreciarse en la siguiente imagen.



Por lo que ve al texto en el idioma inglés, el mismo traducido al idioma español textualmente significa: "El enlace puede estar roto o la página puede haber sido eliminada. Verifique si el enlace que está intentando abrir es correcto", lo anterior como podrá apreciarse de la traducción llevada a cabo en la herramienta informática "Google Translate", mismo que se inserta a continuación.



No existiendo más por agregar, se levanta la presente acta para debida constancia legal, siendo las trece horas con treinta minutos del día que se actúa, la cual se compone de tres fojas útiles,

mismas que se firman al calce y margen, CONSTE DOY FE DEL ACTO, Licenciado Samuel Antonio Sánchez Pinto, Abogado Adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit."

- 21 En cuanto al **desahogo** de pruebas, todas las admitidas consisten en documentales, por lo que la autoridad instructora las tuvo por desahogadas de acuerdo a su naturaleza, pues no requieren ninguna tramitación especial para su desahogo.

QUINTA. Alegatos

- 22 La audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se desahogó sin la presencia de las partes y se hizo constar que no fueron recibidos alegatos por escrito.

SEXTA. Estudio de fondo.

- 23 Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:
- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,
 - b) Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,
 - c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad de la denunciada; y de establecerse su responsabilidad,
 - d) Calificar la falta e individualizar la sanción.
- 24 Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la

Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

- 25 Así mismo, conforme al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 19/2008⁷, de rubro:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.”

- 26 Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, derivado de la propia y especial naturaleza del mecanismo empleado para dar inicio al presente procedimiento, se advierte que el hecho denunciado fue documentado mediante certificación de existencia y contenido de la publicación detectada en la red social *Facebook*, específicamente de la página web <https://www.facebook.com/La4TMexico/posts/241775720528996>, mediante fe de hechos diligenciada el veintiuno de mayo por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, instrumento que constituye una documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de un documento expedido por

⁷ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

una autoridad federal, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, se le otorga valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere, por lo que se tiene por acreditada la existencia y contenido de la publicación realizada en la red social *Facebook*, objeto de la denuncia, conforme a la fe de hechos en cuestión⁸.

- 27 En consecuencia, una vez acreditados los hechos denunciados, lo procedente es determinar si tales hechos infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral.
- 28 Ahora bien, de la apreciación del hecho acreditado se advierte que la publicación detectada en la red social *Facebook*, realizada el tres de abril, por el usuario "La Cuarta Transformación - 4tmx", consiste en un mensaje en texto acompañado de una fotografía que funge como hipervínculo a la página web <https://www.ntv.com.mx/2020/04/02/geraldine-ponce-dona-dos-meses-de-su-sueldo-y-reparte-despensas-a-familias-de-tepic/>, de lo que se desprende como hecho notorio⁹ para este Tribunal que el sitio web "ntv.com.mx" es un portal y canal de televisión por internet, dirigido por el periodista Antonio Tello, con sede en Nayarit, aspecto que en similares términos se encuentra descrito en la página principal de dicho sitio, en el apartado denominado "SOBRE NOSOTROS"¹⁰.

⁸ Fojas 118 vuelta y 119 del expediente.

⁹ Conforme al criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL."

¹⁰ Consultado en esta fecha en la página web <https://www.ntv.com.mx/> (apartado ubicado al final de la página web).

- 29 En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha mantenido como criterio¹¹ reiterado sobre la promoción personalizada de servidores públicos, que ésta no se actualiza por la sola publicación de notas informativas en medios de comunicación, respecto de actos en los que participan los servidores públicos.
- 30 Lo anterior toda vez que, el solo hecho que en notas periodísticas, fotografías e internet, aparezca la imagen y nombre de un servidor público, en el contexto de un acto en ejercicio o con motivo de su encargo, es insuficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para promocionarse de manera personalizada.
- 31 Así mismo, la difusión de noticias, dada su naturaleza como actividad periodística, goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad; sin embargo, esa presunción admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión y que actualiza una infracción a la normativa constitucional o legal en materia de electoral. Esto obedece a que la libertad de expresión y de información son derechos reconocidos constitucionalmente.
- 32 En ese contexto, resulta conducente comparar el contenido del mensaje en texto de la publicación detectada en la red social *Facebook*, realizada el tres de abril, por el usuario “La Cuarta Transformación - 4tmx”, cuyo contenido consta en la prueba documental fe de hechos diligenciada el veintiuno de mayo por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, con el contenido de la nota periodística a la que remite el hipervínculo de la misma

¹¹ Entre otras, las sentencias emitidas en los medios de impugnación identificados con la nomenclatura SUP-REP-6/2015, SUP-REP-73/2016, SUP-REP-83/2016 y SUP-RAP-593/2017.

publicación detectada, para lo cual se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Publicación en la red social Facebook ¹²	Nota periodística publicada en el sitio web ntv.com.mx ¹³
<p>La Diputada Federal Geraldine Ponce reparte despensas en Tepic, mismas que fueron adquiridas con el donativo que la legisladora hizo de dos meses de su sueldo.</p> <p>En el apoyo que se entrega se pueden encontrar productos como frijoles, pastas, jabón, alimentos enlatados y otros enseres de consumo diario. Las personas que deseen solicitar una despensa, pueden mandar un WhatsApp al teléfono de la diputada: 311 136 2011 ... [39 more words]</p>	<p>La Diputada Federal Geraldine Ponce reparte despensas en Tepic, mismas que fueron adquiridas con el donativo que la legisladora hizo de dos meses de su sueldo.</p> <p>En el apoyo que se entrega se pueden encontrar productos como frijoles, pastas, jabón, alimentos enlatados y otros enseres de consumo diario. Las personas que deseen solicitar una despensa, pueden mandar un WhatsApp al teléfono de la diputada: 311 136 2011</p> <p>En sus redes sociales Ponce Méndez compartió el video de la donación, e invitó a más perfiles políticos a sumarse a esta acción.</p>

- 33 La comparación de ambos textos permite concluir que el contenido del mensaje en texto de la publicación detectada en la red social *Facebook*, realizada el tres de abril, por el usuario "La Cuarta Transformación - 4tmx", no se trata de contenido producido por dicho usuario, sino que éste únicamente compartió el contenido de la nota periodística del sitio web ntv.com.mx, lo cual constituye la dinámica de dicha red social: crear y compartir contenidos.

¹² Conforme a la fe de hechos diligenciada el veintiuno de mayo por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, que obra en fojas 118 vuelta y 119 del expediente.

¹³ Consultada en esta fecha en la página web <https://www.ntv.com.mx/2020/04/02/geraldine-ponce-dona-dos-meses-de-su-sueldo-y-reparte-despensas-a-familias-de-tepic/>

34 Lo anterior se advierte así, a partir de la conceptualización misma de las redes sociales, que entre las múltiples definiciones existentes al respecto, encontramos la siguiente:

“... los foros o sitios como Facebook, Twitter y otras comúnmente conocidas como redes sociales, en los cuales el usuario puede crear sus contenidos, compartir fotos, videos, textos, entre otros. Los mismos se han convertido en un factor determinante para la comunicación, relación e interacción entre los usuarios.

Estas plataformas aplicaciones, herramientas que facilitan la interacción, la colaboración, distribución de contenido y experiencias entre los usuarios conforman los Social Media (término anglosajón que hace referencia a todos aquellos medios de comunicación social online).”¹⁴

35 En consecuencia, el hecho acreditado constituye la actividad de un usuario de la red social *Facebook* que compartió una noticia publicada en el sitio web *ntv.com.mx*, que si bien tal noticia hace referencia a la denunciada, fue realizada en ejercicio de la actividad periodística, que goza de la presunción de licitud, la cual sólo se destruye cuando existe prueba en contrario, toda vez que los artículos 1, 6 y 7 de la CPEUM reconocen la libertad de expresión, incluida la de prensa, como derechos humanos, lo que implica la inviolabilidad en la difusión de opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

36 Por lo tanto, al no haberse aportado prueba alguna en el presente procedimiento sancionador que desvirtúe la aludida presunción, la difusión de la nota periodística mantiene la presunción de licitud, por lo que el hecho acreditado no infringe disposición alguna de la Ley Electoral.

¹⁴ Kuz, Antonieta, Falco, Mariana, & Giandini, Roxana. (2016). Análisis de redes sociales: un caso práctico. *Computación y Sistemas*, 20(1), 89-106. <https://doi.org/10.13053/cys-20-1-2321>

37 Al respecto, resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 15/2018¹⁵, de rubro:

“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.”

38 En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados no constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta

¹⁵ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.



José Luis Brahms Gómez

Magistrado



Rubén Flores Portillo

Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos